



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO GENERAL 12/2025 QUE EMITE EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA ORDINARIA Y TRANSITORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinticinco.

El Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las fracciones X y XI del artículo 8º y el artículo 9º, ambos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, emite el presente acuerdo bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- I. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.
- II. En tanto que, el artículo 27 de la Carta Magna, en su fracción XIX, instituye Tribunales en Materia Agraria, dotándolos de autonomía y plena jurisdicción, para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, así como los derechos deducidos de las mismas y de éstas con la pequeña propiedad.
- III. El Artículo 6º, tercer párrafo y apartado B, fracción I, de la Constitución, reconoce que el Estado mexicano está obligado a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y la comunicación.
- IV. La realidad social de un mundo interconectado nos ofrece la oportunidad para acercar la justicia a las comunidades más alejadas de las sedes jurisdiccionales. La incorporación de herramientas digitales permite optimizar el uso de recursos humanos y materiales, lo que se traduce en ahorros para las partes y un avance significativo para garantizar el acceso efectivo a la justicia para las personas justiciables.
- V. Corresponde al pleno del Tribunal Superior Agrario aprobar las disposiciones que resulten para su buen funcionamiento, conforme a lo señalado en las fracciones X y XI del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

VI. El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, conflictos competenciales, excusas, excitativas de justicia, quejas jurisdiccionales, facultades de atracción y contradicción de tesis, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

VII. En términos del artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario puede conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

VIII. En el artículo 42 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se prevé que la facultad de atracción se ejercerá a criterio del Tribunal Superior Agrario, con la finalidad de resolver asuntos que por su naturaleza la resolución que se emita sea de trascendencia y fije algún criterio nuevo o relevante. Dicha facultad de atracción puede ser propuesta, por titulares de las Magistraturas Numerarias que integran el Tribunal Superior Agrario o a petición fundada de la persona Titular de la Procuraduría Agraria.

IX. Con el fin de homologar los procedimientos aplicables en las diligencias relativas a la admisión, radicación, integración, turno y retorno de los recursos de revisión, conflictos competenciales, excusas, excitativas de justicia, quejas jurisdiccionales, facultades de atracción y contradicción de tesis, se estima necesario establecer un marco normativo claro y uniforme. Lo anterior para dotar de coherencia y certeza jurídica a estos aspectos procesales, favoreciendo su tramitación ágil, ordenada y eficiente

X. Derivado de lo anterior, el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario con fundamento en la fracción X del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA ORDINARIA Y TRANSITORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Título Primero

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. El objeto del presente Acuerdo es establecer los lineamientos con relación a la recepción, sustanciación y resolución del recurso de revisión, conflictos de competencia, excusa, excitativa de justicia, queja jurisdiccional, facultad de atracción y contradicción de tesis, a efecto de unificar el orden de la revisión de expedientes de competencia ordinaria, radicación integración, turno y retorno de los mismos.

Artículo 2. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para el Tribunal Superior Agrario, los Tribunales Unitarios Agrarios, así como sus órganos, unidades técnicas y administrativas y personas servidoras públicas de los Tribunales Agrarios.

Artículo 3. Glosario. Para efectos de los presente lineamientos se entenderá por:

- I. **Archivo electrónico.** Información contenida en texto generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente.
- II. **Acuerdo.** Determinación tomada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, la Presidencia o la Magistratura Numeraria, elaborada por la Subdirección de Radicación de la Secretaría General de Acuerdos a través de la cual, informa sobre la radicación, trámite, turno a ponencia o prevención que en derecho proceda.
- III. **Correo electrónico institucional:** Correo generado por la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de los Tribunales Agrarios, con los que cuentan las personas servidoras públicas, bajo el dominio @tribunalesagrarios.gob.mx
- IV. **Días hábiles.** Los que se establezcan por Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario para la substanciación de los juicios agrarios, así como los días hábiles, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.
- V. **Ley Orgánica.** Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- VI. **Magistraturas de los Tribunales Unitarios Agrarios.** Las y los Magistradas y Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios.
- VII. **Persona Servidora Pública.** Titulares de Magistraturas Agrarias, Secretaría de Acuerdos, Secretaría de Estudio y Cuenta y demás áreas que integran a los Tribunales Agrarios conforme a lo establecido en su Reglamento Interior.
- VIII. **Pleno del Tribunal Superior Agrario.** Órgano máximo de decisión jurisdiccional, facultado para el conocimiento y emisión de sentencias o resoluciones en recurso de revisión, conflicto competencial, excusa, excitativa de justicia, queja jurisdiccional, facultad de atracción y contradicción de tesis.
- IX. **Reglamento.** Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.
- X. **SIAA.** Sistema de Información y Administración Agraria.

- XI. **Propuesta.** Escrito fundado y motivado a través del cual la persona titular de la Magistratura Numeraria expone los razonamientos para solicitar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, ejercer la facultad de atracción de un asunto por su interés o trascendencia o resolver respecto a una contradicción de tesis.
- XII. **Petición.** Escrito fundado y motivado a través del que la persona titular de la Procuraduría Agraria expone los razonamientos para solicitar al Pleno de Tribunal Superior Agrario, ejercer la facultad de atracción de un asunto por su interés o trascendencia o resolver respecto a una contradicción de tesis.
- XIII. **Tribunales Agrarios.** Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios.

Artículo 4. En los proyectos de los asuntos de competencia ordinaria y transitoria del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, las Magistraturas podrán invocar, como hechos notorios, las constancias que obren en los expedientes jurisdiccionales y administrativas de las distintas áreas que conforman el Tribunal Superior Agrario, siempre que resulten idóneas para su resolución.

Capítulo Segundo

Turno

Artículo 5. El turno de los asuntos corresponderá a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, acorde a lo dispuesto por la fracción III del artículo 6 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

La Secretaría General de Acuerdos turnará de inmediato a las personas titulares de las Magistraturas Instructoras, los expedientes para sus sustanciación y formulación del proyecto de resolución o sentencia que corresponda, atendiendo, por regla general, lo siguiente:

- I. Los asuntos se turnarán entre las personas titulares de las Magistraturas con riguroso orden numérico consecutivo de Magistratura, en orden cronológico y sucesivo de presentación, conforme a la fecha y hora de recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos;
- II. En todo momento se procurará la asignación equitativa de los asuntos a efecto de que exista una distribución equilibrada de las cargas de trabajo.
- III. En caso de ausencia de alguna persona Magistrada con motivo del cumplimiento de una comisión oficial o licencia, si dicha ausencia no es mayor a quince días hábiles, se continuará con el turno habitual de expedientes a su Magistratura, salvo en casos urgentes.

En caso de exceder el lapso mencionado, se le suspenderá el turno durante la ausencia y se reanudará el día que se reincorpore, tratándose de asuntos urgentes se podrán retornar los expedientes de su Ponencia a otra para que se continúe su sustanciación, hasta en tanto se reincorpore a sus actividades la persona Magistrada designada originalmente. Para estos efectos, se seguirá rigurosamente el mismo orden de asignación previsto en la fracción I.

- IV. Cuando la persona titular de una Magistratura se encuentre impedida para actuar y conocer de un asunto que le hubiera sido turnado, deberá manifestarlo en cuanto tenga conocimiento de dicha situación mediante oficio dirigido a la Secretaría General de Acuerdos, para que esta le dé el trámite respectivo, descartando del turno a la Magistratura que haya formulado la excusa.

La excusa deberá resolverse previamente a la emisión de la resolución del proyecto de fondo del asunto que se trate, para tal efecto, la Subdirección de Radicación de la Secretaría General de Acuerdos, realizará una revisión del expediente y, en caso de encontrar actuaciones de alguna de las personas integrantes del Pleno, lo informará a éste para que valore la posibilidad de plantear excusa, sin perjuicio de que dicha revisión y aviso puedan realizarlo las Magistraturas.

Si se resuelve que la excusa es procedente y fundada, el expediente será retornado a diversa ponencia, asignando a su vez a la Magistratura que se encuentre impedida otro expediente en sustitución, para guardar el equilibrio de asuntos entre las Magistraturas.

Cuando la Secretaría General de Acuerdos advierta que se actualiza alguno de los supuestos de excusa por parte de algún integrante del Pleno, al momento de realizarse el sorteo del turno, dicha Magistratura no participará en el sorteo.

- V. Los recursos de revisión son notoriamente improcedentes por los siguientes supuestos:
- A. Se presente fuera del plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario;
 - B. Se promueva contra resoluciones que no se traten de sentencia definitiva;
 - C. Exista desistimiento ratificado de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos legales.

De actualizarse alguno de esos supuestos, dichos asuntos entrarán al turno entre las Magistraturas, siempre equilibrando las cargas de trabajo, turnándose de manera equitativa quien elaborará el proyecto de resolución que será sometido a consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

En caso de que las Magistraturas que conforman el Pleno no se encuentren debidamente integradas, la Presidencia elaborará el proyecto de resolución por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

- VI. El orden de turno de los expedientes podrá modificarse por acuerdo del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, cuando así lo justifiquen razones de equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.

Artículo 6. Turno en Magistraturas acéfalas. El turno de los asuntos en Magistraturas que se encuentren acéfalas se realizará en esos casos, bajo las consideraciones siguientes:

- I. En el caso de que una Magistratura se quede sin titular y la Supernumeraria no pueda suplir por encontrarse encargada de otra Magistratura, los asuntos se repartirán de manera equitativa entre las demás ponencias en funciones por sorteo, procurando el mismo número de expedientes para cada una.
- II. Cumplimiento de ejecutoria. Los asuntos en cumplimiento de ejecutoria, cuya sentencia de recurso de revisión haya sido proyectada por Magistraturas que se encuentren acéfalas al momento de su recepción, se reasignarán a diversa Magistratura que por turno corresponda conocer.

Artículo 7. Turno aleatorio. El turno de los asuntos se realizará de forma aleatoria.

En el caso de que dos o más Magistraturas deseen ejercer la facultad de atracción, entre ellos se realizará un sorteo para el turno del expediente, procurando el turno alternado y equitativo de los mismos.

Artículo 8. Turno relacionado. El turno de los asuntos se realizará a la Magistratura que haya conocido previamente, en los supuestos y bajo las consideraciones siguientes:

- I. Cumplimiento de recurso de revisión. Tratándose de asuntos que se reciban en cumplimiento de un recurso de revisión, se asignarán a la Magistratura Numeraria que hubiere proyectado la sentencia en el primer recurso, por lo que el o los siguientes expedientes que se reciban se asignarán a la Magistratura correspondiente a efecto de preservar el orden respectivo.

- II. Cumplimiento de ejecutoria. En los casos en que, dentro de un juicio de amparo, se conceda la protección de la justicia federal y la resolución quede firme, el recurso de revisión deberá conocerlo la misma Magistratura, si ya no se encuentra en funciones se turnará por sorteo a las demás ponencias, a efecto de garantizar la equidad en el turno de los asuntos.
- III. Conexidad. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa y, por economía procesal, se considere conveniente su estudio por una misma Magistratura, se turnarán los expedientes a la Magistratura que haya sido instructora en el primero de ellos, salvo que, por su número, urgencia o complejidad, se estime conveniente turnarlo de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 5 de este acuerdo.
- IV. Incidentes. Tratándose de asuntos o incidentes referentes a aclaraciones de sentencia o nulidades, será la persona Magistrada instructora o ponencia quien conocerá del incidente, aclaración de sentencia o nulidad, excepto cuando haya asumido la Presidencia, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la fracción VI de este artículo.
- V. Excusa. En el caso de que una persona integrante del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario formule excusa para conocer de un asunto de competencia del Pleno y se declare procedente y fundada, la Magistratura que haya conocido de la excusa, será quien realice el proyecto de resolución o sentencia correspondiente.
- VI. Ausencia por asumir la Presidencia. En el caso de que la persona Titular de la Magistratura asuma la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, los expedientes que se encuentren turnados al momento de la designación, permanecerán en esa Magistratura.
- VII. Facultad de atracción. Cuando una persona Magistrada integrante del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario exponga su voluntad de ejercer la facultad de atracción, a esa Magistratura será turnado el expediente respectivo.

Cuando dos o más Magistraturas manifiesten su voluntad de ejercer la facultad de atracción, el turno para la elaboración del acuerdo correspondiente se determinará mediante sorteo entre dichas Magistraturas.

Título Segundo

Recurso de revisión

Capítulo Primero

Trámite ante el Tribunal Unitario Agrario

Artículo 9. El recurso de revisión tiene su origen con la presentación del escrito de agravios ante el Tribunal Unitario Agrario que emitió la sentencia recurrida, conforme a los plazos establecidos en la Ley Agraria.

El procedimiento para la substanciación del recurso de revisión se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. El Tribunal Unitario Agrario, recibirá el escrito de agravios mediante acuerdo en un término que no excede de tres días hábiles posteriores a su recepción.

Dará vista a las partes interesadas para que, en un término de cinco días hábiles, expresen lo que a su interés convenga; mediante notificación personal solicitará a éstas que señalen domicilio en la Ciudad de México y/o cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, de conformidad con los lineamientos emitidos en la materia.

En el mismo acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario, indicará a las partes que de no señalar domicilio ni cuenta de correo electrónico, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados del Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo señalado en los párrafos quinto y sexto del artículo 173 de la Ley Agraria. Este proveído deberá ser notificado a las partes y posteriormente remitido, junto con las constancias de notificación, al Tribunal Superior Agrario.

Cuando el recurrente no remita las copias de traslado del escrito de agravios, se prevendrá a efecto de que las exhiba en un plazo que no exceda de tres días hábiles.

Cuando la omisión provenga de un Ejido, Comunidad, sus integrantes o quienes aspiren a dicha calidad, las copias de traslado del escrito de agravios se generarán a costa de los Tribunales Agrarios.

- II. Transcurrido el plazo para desahogar la vista, el Tribunal Unitario Agrario remitirá al Tribunal Superior Agrario de forma inmediata lo siguiente:

- A. Escrito que contenga el recurso de revisión.

- B. Escrito de desahogo de la vista prevista en el artículo 200 de la Ley Agraria.

- C. Los autos originales o copia certificada de todas las constancias del expediente y, en su caso, la totalidad de las constancias de notificación a las partes de la sentencia impugnada.

En cada caso, y conforme a las particularidades del expediente, se valorará la pertinencia de su envío vía correo electrónico institucional.

- D. Informe en el que se indique si se promovió simultánea o sucesivamente juicio de amparo en contra de la sentencia impugnada en el recurso de revisión.

De haberse promovido juicio de amparo, se remitirán la totalidad de las constancias de autos originales al órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo y se remitirá el expediente electrónico al Tribunal Superior Agrario.

- E. Archivo o dispositivo digital que contenga la sentencia impugnada, la cual deberá acompañarse al momento de enviar al Tribunal Superior Agrario el expediente respectivo para trámite del recurso de revisión, o, en su defecto, enviarla al correo electrónico institucional de la Subdirección de Radicación, sga@tribunalesagrarios.gob.mx

En caso de que el Tribunal Unitario Agrario manifieste imposibilidad de remitir el archivo digital de la sentencia impugnada, será la ponencia correspondiente la que proveerá lo conducente en relación con la falta del archivo digital.

En caso de que se advierta la ausencia de algún documento que no incida en el análisis de fondo del asunto, el expediente será turnado a la Magistratura instructora que por turno corresponda, la cual requerirá los documentos faltantes al Tribunal Unitario Agrario, por conducto de la Mesa de Trámite respectiva.

Capítulo Segundo

Trámite ante el Tribunal Superior Agrario

Sección Primera

Asuntos en trámite

Artículo 10. El Tribunal Superior Agrario recibirá, a través de la Secretaría General de Acuerdos, los expedientes de los Tribunales Unitarios Agrarios donde se hubieran promovido recursos de revisión, con dichas constancias la Subdirección de Radicación de esa Secretaría realizará lo siguiente:

- I. **Trámite.** Registrar los asuntos en los Libros de Gobierno y Electrónicos correspondientes, así como en el SIAA, asignar número de recurso de revisión y formar el cuaderno respectivo.
- II. **Integración.** Verificar que los documentos enviados por el Tribunal Unitario Agrario se encuentren completos, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del presente acuerdo.

En los casos en que los expedientes enviados por los Tribunales Unitarios Agrarios no se encuentren debidamente integrados, se les asignará número de recurso de revisión y se formulará el requerimiento al Tribunal Unitario Agrario respectivo, con la finalidad de que remita las constancias faltantes en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, salvo en los casos señalados en el último párrafo del artículo 9 de los presentes Lineamientos.

- III. La Secretaría General de Acuerdos realizará la asignación a la Magistratura correspondiente conforme a lo establecido en los artículos 5 a 8 del presente acuerdo, para lo cual llevará un registro riguroso de los asuntos, procurando en todo momento la repartición equitativa de los recursos recibidos.

En caso de promoverse dos o más escritos de agravios, presentados por distintas partes dentro del mismo juicio, en contra una misma sentencia, se integrará un solo expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Agraria, siempre que no se hubiere emitido sentencia en alguno de ellos. Dicho expediente se integrará con las constancias relativas al escrito de agravios, el acuerdo de vista, la notificación respectiva, copia de sentencia recurrida y, en su caso, escrito de desahogo de vista.

Salvo que, por las particularidades del caso y previa determinación del Pleno del H. Tribunal Superior Agrario, deba ordenarse su tramitación por cuerda separada.

- IV. Realizada la asignación del asunto, la Secretaría General de Acuerdos remitirá de forma inmediata la totalidad de las constancias, incluyendo los acuerdos dictados por la Presidencia del Tribunal Superior Agrario debidamente notificados a las partes, a la Magistratura correspondiente y le informará si se interpuso juicio de amparo en contra de la determinación combatida en el recurso de revisión.

Los proyectos de acuerdo que sean previos al registro y turno del expediente a Ponencia se realizarán por la Subdirección de Radicación, posterior a esa etapa corresponderá al área de acuerdos elaborar los proyectos respectivos, ambas áreas dependientes de la Secretaría General de Acuerdos.

Sección Segunda

Cumplimiento de sentencias del Tribunal Superior Agrario

Artículo 11. En los casos en que el Tribunal Superior Agrario revoque la sentencia materia de la revisión y ordene la reposición del procedimiento, corresponderá a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, dar puntual seguimiento a lo resuelto hasta su total cumplimiento.

Para ello, la Secretaría General de Acuerdos elaborará los proyectos de proveídos para requerir mensualmente el cumplimiento al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, en los que se indicará cuando menos la fecha de la sentencia dictada en el recurso de revisión y el plazo otorgado para su cumplimiento, conforme a los puntos resolutivos de la misma.

Se podrá tener por cumplido el recurso de revisión hasta que el Tribunal Unitario Agrario emita la sentencia respectiva y lo informe con copia certificada de la misma al Tribunal Superior Agrario por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

En caso de incumplimiento dentro del plazo establecido, sin causa justificada o en un periodo razonable, se apercibirá a la persona titular del Tribunal Unitario Agrario de imponer, en su caso, las siguientes medidas:

- I. Medida de apremio de conformidad con el marco legal agrario y demás disposiciones aplicables en la materia,
- II. Se dará vista al Órgano Interno de Control para los efectos conducentes, y
- III. Se integrará copia del apercibimiento al expediente personal del servidor público.

En caso de que el expediente del Tribunal Unitario Agrario se archive por acto jurídico distinto a la sentencia, deberá dar aviso al Tribunal Superior Agrario por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, quien dará cuenta a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario para acordar lo conducente.

Artículo 12. En los casos en que se revoque y se asuma jurisdicción, así como cuando se modifique la sentencia de primera instancia, una vez notificada la resolución, se archivará el expediente de recurso de revisión sin necesidad de que se informen actos de ejecución, en virtud de ser competencia del Tribunal Unitario Agrario respectivo, quien ejecutará dichas resoluciones de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria.

Artículo 13. Tratándose de expedientes resueltos por el Tribunal Superior Agrario y remitidos al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, cuando se requiera información respecto a la existencia de otro medio de impugnación contra las sentencias dictadas en segunda instancia, dicha solicitud será remitida por los Tribunales Unitarios Agrarios a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este órgano jurisdiccional.

Artículo 14. Respecto a los expedientes resueltos por este Tribunal Superior Agrario, cuyas resoluciones sean combatidas a través del juicio de amparo directo o indirecto y con motivo del recurso legal respectivo, se hayan remitido las constancias de los expedientes a la autoridad que esté conociendo de los medios de impugnación de mérito, de recibirse alguna promoción o promociones de los mismos asuntos, corresponderá a la Dirección de Asuntos Jurídicos la elaboración de los proyectos de acuerdo que deban dictarse en los recursos de revisión, mismos que deberán glosarse al cuaderno de antecedentes de amparo que al respecto se formen, tal y como lo ordena el artículo 195 de la Ley Agraria, los cuales estarán resguardados por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

La Dirección de Asuntos Jurídicos informará, mediante oficio, la concesión de la suspensión provisional y definitiva, así como de sus alcances, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Magistratura correspondiente.

A partir de que se resuelva el juicio de amparo directo o amparo indirecto, la Dirección de Asuntos Jurídicos remitirá a la Secretaría General de Acuerdos las constancias más relevantes del cuaderno que al efecto se haya formado, que deberán agregarse al expediente respectivo del recurso de revisión o del juicio agrario conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria.

Título Tercero

Conflictos Competenciales

Capítulo Único

Artículo 15. Los Tribunales Unitarios Agrarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 16. Los Tribunales Unitarios Agrarios no podrán negarse a conocer de un asunto, a menos que se consideren incompetentes.

Artículo 17. Los conflictos competenciales podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se presentará por escrito ante el Tribunal Unitario Agrario a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y le remita los autos.

El Tribunal Unitario que reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento, y en el término de cinco días hábiles, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requirente. En cualquier otro caso, remitirá los autos al Tribunal Superior Agrario, comunicándolo así al requirente, para que realice lo conducente.

La declinatoria se propondrá ante el Tribunal Unitario Agrario que se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del asunto, y remita los autos al tenido por competente.

Artículo 18. El Tribunal Unitario ante quien se promueva inhibitoria girará oficio, solicitando al que se estime incompetente, para que deje de conocer del negocio y le remita las constancias de autos. En caso de que el Tribunal Unitario se niegue a atender el requerimiento, remitirá los autos al Tribunal Superior Agrario, comunicándolo así al requirente, para que realice lo conducente.

Artículo 19. Cuando dos o más Tribunales Unitarios se nieguen a conocer de un asunto, la parte interesada ocurrirá al Tribunal Superior Agrario, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes respectivos.

Artículo 20. Recibidos los autos en el Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, se registrará el asunto y se remitirán los expedientes debidamente integrados a la Magistratura que conforme a la asignación sucesiva corresponda conocer, para que elabore el proyecto de resolución que proceda y lo someta a la consideración del H. Pleno.

Artículo 21. Una vez que el Tribunal Superior Agrario dicte la resolución que decida la competencia, se enviarán los autos al Tribunal Unitario Agrario declarado competente, con copia certificada de la sentencia dictada en el conflicto competencial, de la cual se remitirá otra al Tribunal Unitario Agrario declarado incompetente.

Artículo 22. La persona justiciable que hubiere optado por uno de los dos medios para promover una competencia, no podrá abandonarlo, recurrir al otro, ni emplearlos sucesivamente.

Artículo 23. Los Tribunales Unitarios Agrarios están obligados a suspender sus procedimientos cuando se emita la inhibitoria o luego de que, en su caso, la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le promueva la declinatoria, sin perjuicio de que, en los casos urgentes, pueda practicar todas las diligencias necesarias.

El Tribunal Unitario Agrario que resulte competente dejará sin efectos la suspensión inmediatamente después de recibir la competencia.

Título Cuarto

Excusas e Impedimentos

Artículo 24. Las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 162 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios de manera inmediata a que tengan conocimiento del posible impedimento deberán presentar su excusa ante el Tribunal Superior Agrario por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, que realizará el trámite referido en los artículos 5 a 8 del presente acuerdo, autorizándose la presentación de la misma mediante en el correo electrónico del área de radicaciones de la propia Secretaría: sga@tribunalesagrarios.gob.mx

En los casos en que las excusas formuladas por las personas integrantes del H. Pleno sean declaradas fundadas, se agregará copia certificada de la resolución correspondiente al cuadernillo del recurso de revisión que dio origen a la excusa.

En el caso de asuntos de competencia transitoria, se agregará copia certificada de la resolución al expediente correspondiente.

Artículo 25. Tratándose de excusas relativas a Magistraturas de Tribunal Unitario Agrario, en el proyecto de resolución en que se proponga fundada la excusa que se someta a la consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, deberá precisarse si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario Agrario más cercano, para que conozca del mismo o si se designa a la Secretaría de Acuerdos del propio Tribunal Unitario habilitada para suplir ausencia como Magistrada o Magistrado, que asumirá el conocimiento de la instrucción, en cuyo caso, deberá señalarse a la persona Magistrada Supernumeraria que emitirá la resolución definitiva.

Artículo 26. Para la resolución de la excusa se tomará en consideración, además lo previsto en los artículos 161 a 166 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Artículo 27. La Secretaría General de Acuerdos, podrá notificar la resolución respectiva a la persona servidora pública que haya presentado la excusa y, en su caso, a quien se haya autorizado para el trámite y emisión del asunto, mediante correo electrónico institucional, de conformidad con los lineamientos emitidos en la materia.

Título Quinto

Excitativas de justicia

Artículo 28. Las partes en juicio podrán interponer mediante escrito excitativa de justicia ante el Tribunal Superior Agrario o ante el Tribunal Unitario Agrario que conozca del asunto, en contra de las personas titulares de Magistraturas, acorde a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, con el objeto de que el Tribunal Superior ordene, que las y los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que señala la Ley.

Artículo 29. Cuando se reciba en el Tribunal Unitario Agrario el escrito donde se solicite excitativa de justicia, se proveerá lo siguiente:

- I. Se realizará su registro y se formará el expediente correspondiente, que deberá contener el escrito; el informe de la persona servidora pública; en su caso, las pruebas aportadas y; el correo electrónico institucional en el que dicha persona servidora pública pueda recibir la notificación de la resolución dictada en la misma, de conformidad con los lineamientos emitidos en la materia.
- II. En un término de veinticuatro horas remitirá al Tribunal Superior Agrario dichas constancias, mismas que serán enviadas electrónicamente, al correo sga@tribunalesagrarios.gob.mx.

Contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para que envíe las copias certificadas que obren en el expediente de origen, relativas a los documentos necesarios para la resolución de ésta, así como todos aquellos documentos que estime pertinentes para sostener su informe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios.

Artículo 30. Cuando se reciba en el Tribunal Superior Agrario el escrito donde se solicite excitativa de justicia, se proveerá lo siguiente:

- I. Se radicará el asunto, otorgando el número de expediente correspondiente.
- II. En dicho acuerdo, se ordenará requerir a la persona servidora pública en contra de quien se plantee la excitativa de justicia, para que rinda el informe respectivo y aporte las pruebas que estime necesarias, en un término de veinticuatro horas, mismo que podrá ser remitido por vía electrónica, al correo sga@tribunalesagrarios.gob.mx.

Asimismo, solicitará a dicha persona servidora pública que señale correo electrónico institucional en el que pueda recibir la resolución dictada en la misma, de conformidad con los lineamientos emitidos en la materia.

Artículo 31. El informe que rinda la persona servidora pública deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente información:

- I. Plena identificación del juicio agrario correspondiente;
- II. Precisión del carácter con que comparece al juicio agrario la persona promovente de la excitativa de justicia;
- III. Manifestación expresa sobre la veracidad o falsedad del acto u omisión señalado por la persona promovente; y
- IV. Los argumentos que, en su caso, la persona servidora pública estime pertinentes para justificar su actuación u omisión.

Artículo 32. Transcurrido el término para rendir el informe, se haya presentado o no, se asignará a la Magistratura que por turno corresponda, a efecto de que instruya el procedimiento y elabore el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, previa certificación que se realice del día y la hora en que fue notificado el Tribunal Unitario Agrario.

En caso de declararse fundada la excitativa de justicia, se ordenará se integre copia de la resolución al expediente personal de la persona servidora pública y se especificará en la parte resolutive el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado.

Artículo 33. Dictada la resolución respectiva, la Secretaría General de Acuerdos notificará mediante correo electrónico institucional a la persona servidora pública en contra de la que se hubiera interpuesto.

Artículo 34. En el caso de que la excitativa de justicia se declare fundada, la Presidencia del Tribunal Superior Agrario por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, emitirá los acuerdos necesarios para requerir el cumplimiento conforme al plazo que se haya señalado en la resolución y, de no verificarse dentro del mismo, continuará realizando los requerimientos necesarios hasta su total cumplimiento.

En caso de incumplimiento dentro del plazo establecido, sin causa justificada o en un periodo razonable, se apercibirá a la persona titular del Tribunal Unitario Agrario, imponiéndose las siguientes medidas:

- I. Se impondrá medida de apremio de conformidad con el marco legal agrario y demás disposiciones aplicables en la materia,
- II. Se dará vista al Órgano Interno de Control para los efectos conducentes, y
- III. Se integrará copia del apercibimiento al expediente personal del servidor público.

Artículo 35. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64, 65, 66 67, 68 y 69 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Título Sexto

Queja jurisdiccional

Artículo 36. Las partes en juicio podrán interponer mediante escrito queja jurisdiccional, ante el Tribunal Superior Agrario, en contra de las personas titulares de Magistraturas o Secretarías de Acuerdos, cuando conozcan asuntos de su competencia, pero:

- a) Se encuentren impedidas para conocer algún asunto y no se excusen.
- b) Se excusen sin tener impedimento.

- c) Se excusen fundándose en causas distintas de las que les impiden conocer el asunto.

Artículo 37. Cuando se reciba el escrito donde se interponga queja jurisdiccional, se proveerá lo siguiente:

- I. Se radicará el asunto, otorgando el número de expediente correspondiente.
- II. En dicho acuerdo, se ordenará requerir a la persona servidora pública en contra de quien se plantee la queja jurisdiccional, para que rinda el informe respectivo y aporte las pruebas que estime necesarias, en un término de tres días, mismo que será emitido por vía electrónica, al correo sga@tribunalesagrarios.gob.mx.

Asimismo, solicitará a dicha persona servidora pública que señale correo electrónico institucional en el que pueda recibir la resolución dictada en la misma, de conformidad con los lineamientos emitidos en la materia.

Artículo 38. Transcurrido el término para rendir el informe, se haya presentado o no, se asignará a la Magistratura que por turno corresponda, a efecto de que instruya el procedimiento y elabore el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Artículo 39. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Título Séptimo

Facultad de atracción

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 40. El ejercicio de la facultad de atracción de los juicios agrarios será determinado de oficio por el Pleno del Tribunal a partir de un análisis caso por caso, con base en la propuesta de un integrante del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario a petición fundada de la persona titular de la Procuraduría Agraria, observando en lo que resulten aplicables, los criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, los relativos a la protección de los derechos humanos de los ejidos, comunidades, así como de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas; y de sus integrantes, así como lo previsto en la Ley Agraria y demás normatividad aplicable.

Artículo 41. Para que el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario pueda resolver la facultad de atracción de un juicio agrario pendiente de resolución con motivo de la propuesta o petición, éste debe revestir un interés y trascendencia que así lo justifique de forma fundada y motivada.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por:

- I. **Interés:** requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema sometido a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios acorde a la *litis* del juicio agrario, por ser fundamental para la protección de los derechos de la propiedad social de los Ejidos y Comunidades o de sus integrantes, acorde a lo previsto en los artículos 1 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en la materia, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Costumbre Nacional e Internacional y los Principios Generales del Derecho o cuando el asunto pudiera versar sobre cuestiones de control difuso de constitucionalidad o convencionalidad relacionados con la materia agraria.

- II. **Trascendencia:** requisito cualitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del juicio agrario sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva de los derechos de la propiedad social de los ejidos, comunidades, así como de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o de sus integrantes, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Artículo 42. El H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, al decidir si ejerce la facultad de atracción sobre los juicios agrarios sustanciados ante los Tribunales Unitarios Agrarios ya sea a propuesta de Magistratura Numeraria o a petición del Titular de la Procuraduría Agraria, deberá hacerlo invocando, sin alterar, las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trate y con razonamientos que estén de acuerdo con la lógica.

Capítulo II

Propuesta de Magistratura Numeraria

Artículo 43. La propuesta de ejercicio de la facultad de atracción realizada por una persona Magistrada Numeraria se substanciará conforme a las reglas siguientes:

- I. Deberá presentarse la propuesta, en la que se exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales considera que el juicio agrario cumple con los requisitos de interés y trascendencia para que sea atraído por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, misma que será presentada ante el Tribunal Superior Agrario vía electrónica, al correo sga@tribunalesagrarios.gob.mx

En caso de que dos o más Magistraturas Numerarias presenten propuesta de solicitud de atracción, el turno para la elaboración del acuerdo correspondiente se determinará mediante sorteo entre dichas Magistraturas

Asimismo, la persona Magistrada Numeraria solicitará a la Secretaría General de Acuerdos sean requeridas al Tribunal Unitario Agrario las constancias del expediente del juicio agrario para consulta de los Magistrados Numerarios, o copia de estas con motivo de la valoración de la petición de atracción.

- II. Una vez formulada la propuesta de atracción del juicio agrario, se notificará por conducto de la Secretaría General de Acuerdos al Tribunal Unitario Agrario en el que se radicó el juicio agrario dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución, lo cual se realizará mediante las cuentas de correo electrónico institucional previamente señaladas, a efecto de que el Tribunal Unitario Agrario emita Acuerdo de conocimiento a las partes en el juicio agrario y remita el expediente original en estado de resolución al Tribunal Superior Agrario.

Si el expediente original se encuentra en el Tribunal Superior Agrario, la Secretaría General de Acuerdos, remitirá el expediente para la elaboración del proyecto a la persona Magistrada Instructora que haya solicitado la atracción.

En la inteligencia de que la determinación de ejercicio de facultad de atracción puede resolverse, aunque el Tribunal Unitario Agrario no haya cerrado la etapa de instrucción.

- III. Recibida la propuesta de atracción de la persona Magistrada Numeraria, la Secretaría General de Acuerdos integrará el expediente respectivo, asignando desde ese momento el número que corresponda en los libros electrónicos de gobierno correspondientes, asimismo circulará el proyecto de atracción entre los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario para que sea sometido a la consideración y, en su caso, aprobación en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

- IV. El H. Pleno del Tribunal Superior Agrario deberá emitir la resolución fundada y motivada en la que se expresen los razonamientos lógico-jurídicos para decidir si se atrae o no el juicio agrario para su resolución.

- V. En caso de que el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario decida no atraer el asunto, la Secretaría General de Acuerdos notificará esa determinación al Tribunal Unitario Agrario correspondiente y le remitirá las constancias del juicio agrario para que notifique a las partes la determinación plenaria y continúe con el conocimiento de éste.
- VI. Cuando el juicio agrario sea atraído por el H. Pleno del Tribunal será turnado a la Magistratura que haya solicitado la atracción, o de ser el caso, que hubiere dos o más Magistraturas interesadas en conocer el asunto, se realizará el turno por sorteo.
- VII. La Secretaría General de Acuerdos notificará al Tribunal Unitario Agrario la resolución en la que se determinó atraer el juicio agrario por parte del Pleno del Tribunal para que a su vez emita el Acuerdo de conocimiento a las partes en el juicio agrario.
- VIII. La Magistratura elaborará el proyecto de resolución, sin perjuicio de que conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios pueda ordenar al Tribunal Unitario Agrario la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.
- IX. El juicio agrario atraído será resuelto una vez que esté cerrada la etapa de instrucción, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 1 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria, los Tratados Internacionales, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resulten de aplicación, así como en lo previsto por la norma supletoria adjetiva.
- X. Una vez que se emita la sentencia definitiva del juicio sobre el que se ejerció la facultad de atracción, se notificará a las partes en el domicilio señalado para tal efecto y se publicará en el boletín judicial agrario y en la página web de los Tribunales Agrarios.
- XI. Para los efectos del procedimiento previsto en el presente Capítulo, la Secretaría General de Acuerdos deberá realizar los trámites que correspondan para que se cumpla con la debida sustanciación de la propuesta de la facultad de atracción hasta que se dicte resolución en la misma.
- XII. Una vez que se dicte la sentencia se remitirán las constancias de autos al Tribunal Unitario Agrario, para que la notifique y de ser el caso, que cause estado y, de traer aparejada ejecución, realice el trámite correspondiente.

Capítulo III

Petición de la Persona Titular de la Procuraduría Agraria

Artículo 44. La petición de ejercicio de la facultad de atracción realizada por la persona Titular de la Procuraduría Agraria se substanciará conforme a las reglas siguientes:

- I. Deberá presentarse la petición en la que la persona Titular de la Procuraduría Agraria deberá exponer de forma fundada y motivada las razones por las cuales considera que el juicio agrario cumple con los requisitos de interés y trascendencia para que sea atraído de oficio por el Pleno del Tribunal, misma que será presentada ante el Tribunal Superior Agrario vía electrónica, al correo sga@tribunalesagrarios.gob.mx

Asimismo, la persona Titular de la Procuraduría Agraria solicitará al H. Pleno del Tribunal Superior Agrario para que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, sean requeridas al Tribunal Unitario Agrario las constancias del expediente del juicio agrario para consulta de las personas Magistradas Numerarias, con motivo de la valoración de la petición de atracción.

- II. Una vez formulada la petición de atracción del juicio agrario, se comunicará por conducto de la Secretaría General de Acuerdos al Tribunal Unitario Agrario en el que se radicó el juicio agrario dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución, lo cual se realizará mediante las cuentas de correo electrónico institucional, a efecto de que emita Acuerdo de conocimiento a las partes en el juicio agrario y remita el expediente original en estado de resolución al Tribunal Superior Agrario.

Si el expediente original se encuentra en el Tribunal Superior Agrario, la Secretaría General de Acuerdos remitirá el expediente para la elaboración del proyecto a la persona Magistrada Instructora que por turno le haya correspondido.

- III. Recibida la petición de atracción de la persona Titular de la Procuraduría Agraria, la Secretaría General de Acuerdos integrará el expediente respectivo, asignando desde ese momento el número que corresponda en los libros electrónicos de gobierno correspondientes y asignará el expediente de petición de facultad de atracción a la Magistratura que por turno corresponda conocer, para que elabore el proyecto de resolución que se someterá a la consideración del H. Pleno.

- IV. El H. Pleno del Tribunal Superior Agrario deberá emitir la resolución fundada y motivada en la que se expresen los razonamientos lógico-jurídicos para decidir si se atrae o no el juicio agrario para su resolución.
- V. En caso de que el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario decida no atraer el asunto, la Secretaría General de Acuerdos notificará esa determinación a la persona Titular de la Procuraduría Agraria y al Tribunal Unitario Agrario correspondiente a quien le remitirá las constancias del juicio agrario para que notifique a las partes la determinación plenaria y continúe con el conocimiento del mismo.
- VI. Cuando el juicio agrario sea atraído por el Pleno del Tribunal será turnado a la Magistratura que haya elaborado el proyecto de resolución de la petición, o, de ser el caso, que hubiere dos o más Magistraturas interesadas en conocer el asunto, se realizará el turno por sorteo.
- VII. La Secretaría General de Acuerdos notificará al Tribunal Unitario Agrario la resolución en la que se determinó atraer el juicio agrario por parte del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, para que a su vez emita el Acuerdo de conocimiento a las partes.
- VIII. La Magistratura elaborará el proyecto de resolución, sin perjuicio de que conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios pueda ordenar al Tribunal Unitario Agrario la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.
- IX. El juicio agrario atraído será resuelto una vez que esté cerrada la etapa de instrucción conforme a las disposiciones previstas en los artículos 1 y 27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria, los Tratados Internacionales, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resulten de aplicación, así como en lo previsto por el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.
- X. Una vez que se emita la sentencia definitiva del juicio sobre el que se ejerció la facultad de atracción, se comunicará a la persona Titular de la Procuraduría Agraria y se publicará en el boletín judicial agrario y en la página web de los Tribunales Agrarios, por tratarse de un asunto de trascendencia.
- XI. Para los efectos del procedimiento previsto en el presente Capítulo, la Secretaría General de Acuerdos deberá realizar los trámites que correspondan para que se cumpla con la debida sustanciación de la propuesta de la facultad de atracción hasta que se dicte resolución en la misma.

- XII. Una vez que se dicte la sentencia se remitirán las constancias de autos al Tribunal Unitario Agrario, para que la notifique y de ser el caso, que cause estado y, de traer aparejada ejecución, realice el trámite correspondiente.

Capítulo IV

Petición de persona diversa

Artículo 45. En el caso de que se reciba petición para ejercer facultad de atracción, por persona diversa a las señaladas en el artículo 39 del presente acuerdo, la Secretaría General de Acuerdos, la hará del conocimiento de las personas Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, para que manifiesten si es su deseo hacer suya la facultad de atracción.

En el caso de que una de las Magistraturas la solicite, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 42 del presente acuerdo.

Cuando ninguno de los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario ejerza la facultad de atracción, ya sea porque así lo expresen o por no ser su deseo solicitar la atracción, el expediente no se turnará a ninguna ponencia y será la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos quien realice el proyecto de acuerdo de archivo del expediente, que se someterá a la consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Hecho lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos notificará ese proveído a la persona promovente de la facultad de atracción, misma que podrá realizarse en las cuentas de correo electrónico previamente señaladas

Artículo 46. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 42 al 53 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Título Octavo

Jurisprudencias y precedentes

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 47. El Tribunal Superior Agrario puede establecer jurisprudencia por reiteración y por contradicción.

Artículo 48. La jurisprudencia y tesis ordinarias emitidas, y aprobadas por el Pleno serán publicadas en el Boletín Judicial Agrario, en la Lista de Acuerdos de la Secretaría General y en la página electrónica de los Tribunales Agrarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 60, 61, 62, fracción II y 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Artículo 49. El Departamento de Compilación, Proyectos de Convenios y Publicaciones es el área responsable de intervenir y colaborar con las ponencias del Tribunal Superior Agrario en los procesos de elaboración y publicación de las tesis y jurisprudencias formuladas por las personas Magistradas Numerarias, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Artículo 50. Una vez aprobado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario un proyecto para la integración de jurisprudencia o, en su caso, de tesis, el Departamento de Compilación, Proyectos de Convenios y Publicaciones deberá verificar lo siguiente:

- I. Que las tesis correspondan con el contenido de las resoluciones aprobadas;
- II. La congruencia entre el título y el subtítulo;
- III. La debida integración de la jurisprudencia, según corresponda, por reiteración, contradicción o sustitución;
- IV. La vigencia a la que se haga referencia en la tesis; y
- V. La exactitud de los datos de publicación de las tesis citadas.

En caso de advertirse irregularidades en alguno de estos aspectos, se informará a la ponencia instructora para que realice las modificaciones correspondientes.

El Departamento de Compilación, Proyectos de Convenios y Publicaciones únicamente podrá realizar correcciones de carácter ortográfico, mecanográfico o de forma, siempre que no afecten el fondo del asunto, durante el proceso de edición y publicación.

Artículo 51. El Departamento de Compilación, Proyectos de Convenios y Publicaciones deberá cerciorarse que las tesis ordinarias y jurisprudenciales aprobadas sean firmadas por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos y por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 52. El Departamento de Compilación, Proyectos de Convenios y Publicaciones llevará un registro de todas las jurisprudencias y tesis emitidas y publicadas por el Tribunal Superior Agrario. Asimismo, deberá integrar una carpeta que contenga el expediente físico de las tesis aprobadas.

Artículo 53. El Departamento de Compilación, Proyectos de Convenios y Publicaciones, mediante oficio de solicitud, gestionará ante la Escuela Judicial Agraria la publicación de las jurisprudencias, tesis y criterios aprobados por el Pleno en el Boletín Judicial Agrario y en la página electrónica de los Tribunales Agrarios, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su aprobación.

Capítulo II

Jurisprudencia por reiteración

Artículo 54. Para establecer o modificar jurisprudencia se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido, de manera ininterrumpida, aprobada por el voto de al menos cuatro Magistraturas.

Cuando se trate de una sentencia para integrar jurisprudencia y no se alcance la votación requerida, pero sea aprobado el proyecto, la resolución se considerará tesis ordinaria.

Artículo 55. La integración de jurisprudencia por parte del Tribunal Superior Agrario se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Magistratura ponente de la primera de las cinco sentencias que integren jurisprudencia elaborará el proyecto respectivo.
- II. El proyecto será remitido, a través del correo electrónico institucional, al Departamento de Compilación, Proyectos de Convenios y Publicaciones, a fin de verificar que el texto y los precedentes correspondan con las resoluciones aprobadas.
- III. El proyecto será remitido al resto de las Magistraturas para su análisis y comentarios.
- IV. Una vez recibidos los comentarios de las distintas Magistraturas, el Secretario General de Acuerdos se reunirá con las personas coordinadoras de las ponencias y con el Departamento de Compilación, Proyectos de Convenios y Publicaciones, a fin de analizarlos.
- V. Una vez que las personas titulares de las Magistraturas manifiesten su conformidad con las modificaciones propuestas, el asunto será listado en el Orden del Día de la sesión del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario correspondiente para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.
- VI. En caso de que el proyecto sea aprobado por mayoría de cuatro votos, el pleno instruirá a la Secretaría General de Acuerdos le dé el trámite respectivo.

Artículo 56. Una vez aprobado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario un proyecto para la integración de jurisprudencia, el Departamento de Compilación, Proyectos de Convenios y Publicaciones deberá:

- I. Cerciorarse de que el texto del criterio incluya todas las modificaciones aprobadas;
- II. Confirmar que la jurisprudencia se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, resueltas en dos o más sesiones; y
- III. Corroborar que la votación de los asuntos en los que se sustente la jurisprudencia sea por unanimidad.

Capítulo III

Contradicción de Tesis

Artículo 57. Cualquier persona titular de los Tribunales Unitarios Agrarios o la persona titular de la Procuraduría Agraria, podrá solicitar al Tribunal Superior Agrario que resuelva la contradicción de tesis en las sentencias o resoluciones dictadas por los Tribunales Agrarios, acorde con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Artículo 58. La solicitud a que se refiere el artículo anterior se substanciará conforme a las reglas siguientes:

- I. La solicitud será presentada ante el Tribunal Superior Agrario vía electrónica, al correo sga@tribunalesagrarios.gob.mx.
- II. La solicitud será turnada a la ponencia que por turno corresponda para la elaboración del proyecto de resolución y, en su caso, la tesis respectiva.
- III. La Magistratura ponente remitirá el proyecto de resolución y, en su caso, la tesis respectiva, al resto de las Magistraturas para su análisis y comentarios, con las mismas reglas que se observan en los proyectos de sentencia.
- IV. El proyecto de resolución y, en su caso, la tesis respectiva, se someterá a la consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Capítulo IV

Tesis ordinaria

Artículo 59. Las personas Magistradas del Tribunal Superior Agrario podrán proponer la elaboración de proyectos de tesis que estimen pertinentes con relación a los asuntos sometidos a la consideración del Pleno.

Artículo 60. La elaboración del proyecto de tesis se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Magistratura proponente elaborará el proyecto respectivo.
- II. El proyecto será remitido, a través del correo electrónico institucional, al Departamento de Compilación, Proyectos de Convenios y Publicaciones para su revisión.
- III. El proyecto será remitido al resto de las Magistraturas para su análisis y comentarios.

- IV. Una vez recibidos los comentarios de las distintas Magistraturas, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos se reunirá con las personas coordinadoras de las ponencias y con el Departamento de Compilación, Proyectos de Convenios y Publicaciones, a fin de analizarlos.
- V. Una vez que las personas titulares de las Magistraturas manifiesten su conformidad con las modificaciones propuestas, el asunto será listado en el Orden del Día de la sesión del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario correspondiente para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

En caso de que el proyecto sea aprobado, el pleno instruirá a la Secretaría General de Acuerdos le dé el trámite respectivo.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en los estrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, en el Boletín Judicial, en la página web de los Tribunales Agrarios, así como en las cuentas oficiales en redes sociales del Tribunal Superior Agrario.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

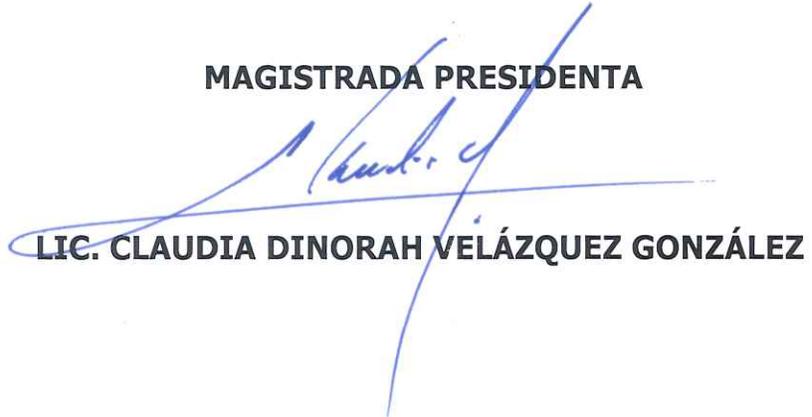
Tercero. Se abroga el Acuerdo General 2/2022, de dos de febrero de dos mil veintidós, por el que se aprueban los lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los asuntos de la competencia ordinaria del Tribunal Superior Agrario: Recursos de Revisión, Conflictos Competenciales, Excusas, Excitativas de Justicia, Quejas Jurisdiccionales y Facultades de Atracción; y demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Cuarto. El Pleno del Tribunal Superior Agrario será el encargado de interpretar los presentes lineamientos, así como resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

Quinto. Cualquier modificación a los presentes lineamientos sólo podrá realizarse mediante Acuerdo aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman las Magistradas Numerarias, Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, los Magistrados Numerarios, Maestro Alberto Pérez Gasca, Doctor Guadalupe Espinoza Saucedo y la Magistrada Numeraria Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Marco Antonio Olallo Lima, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

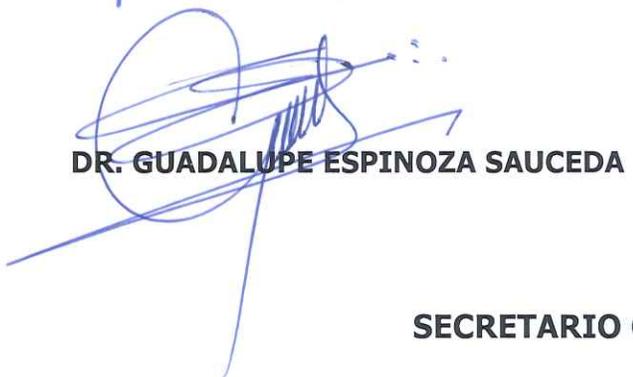
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS



LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA



MTRO. ALBERTO PÉREZ GASCA

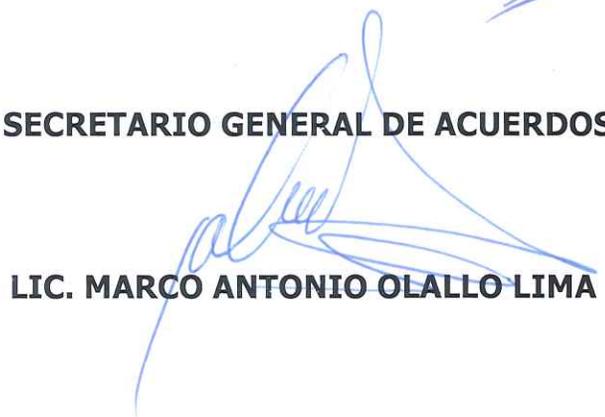


DR. GUADALUPE ESPINOZA SAUCEDA



MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. MARCO ANTONIO OLALLO LIMA

La Secretaría General de Acuerdos, certifica y hace constar que la presente foja número 28 corresponde al acuerdo general 12/2025 aprobado por este Órgano Jurisdiccional en sesión administrativa de quince de julio de dos mil veinticinco.